



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado ponente**

**AL1062-2023**

**Radicación n° 96279**

**Acta 15**

Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso decidir sobre la admisión del recurso extraordinario de casación que interpuso la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra la sentencia del 23 de julio de 2021 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, dentro del proceso que promovió **BEATRIZ ELENA TORRENEGRA ESCOBAR** en su contra y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, si no fuera porque se observa que no se surtió el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, siendo esta parte demandada, en el presente asunto.

## I. ANTECEDENTES

Beatriz Elena Torrenegra Escobar instauró demanda ordinaria laboral pretendiendo que se autorizara el traslado de régimen pensional de ahorro individual con solidaridad administrado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., al de prima media con prestación definida y, en consecuencia, requirió que se condenara a Colpensiones nuevamente a recibirlo como cotizante, a reconocerle y pagarle la pensión de vejez por ser beneficiaria del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, así como, los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la misma normativa. A su vez, solicitó el pago de las costas procesales y lo que se genere extra o *ultra petita*.

En el término en el que se surtía el proceso ordinario la demandante presentó acción de tutela con el fin de que se le garantizara su derecho fundamental a la seguridad social y el derecho de afiliación; solicitó que se verificara si el traslado del fondo del ISS a ING Pensiones y Cesantías cumplió con los requisitos para ello; en el trámite constitucional el *a-quo* concedió la acción de tutela y ordenó al fondo de pensiones desafiliar a la tutelante de esa entidad; el amparo constitucional fue impugnado y por providencia del 4 de julio de 2012, se revocó el fallo proferido el 17 de mayo de 2012 y, en su lugar, no tuteló los derechos invocados por la accionante pues, estos constituían una controversia que podía ser susceptible de ser debatida ante la jurisdicción ordinaria.

Dentro del trámite ordinario el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, por sentencia de 24 de agosto de 2017, resolvió:

PRIMERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a efectuar la devolución de los aportes recibidos con ocasión al traslado de régimen efectuado a la señora BEATRIZ ELENA TORRENEGRA ESCOBAR por parte de la administradora de pensiones PROTECCIÓN en el año 2012, conforme se expreso (sic) en la parte motiva de esta providencia, y devolverlo PRECISAMENTE a PROTECCIÓN si aun (sic) no lo hubiese hecho.

SEGUNDO: ORDENAR a las ADMINISTRADORAS PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES a que actualicen la historia laboral de la señora demandante tal como se ha expresado en la parte motiva de esta sentencia, en virtud de no vulnerar derechos fundamentales a la seguridad social de la señora demandante.

TERCERO: ABSOLVER de todas las pretensiones de la demanda a la demandada, en este caso me refiero al traslado del RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL ADMINISTRADO POR PROTECCIÓN al régimen de PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA DE COLPENSIONES conforme se ha solicitado; y absolver de la pensión de vejez conforme al acuerdo 049 de 1990 artículo 12 en armonía con el artículo 36 de la ley 100 de 1993 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante y a la parte demandada por lo expuesto en lo parte motiva de esta sentencia.

Inconformes con la decisión de primer grado, la parte demandante, y la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. presentaron recurso de apelación y, por sentencia de 23 de julio de 2021, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, dispuso:

**PRIMERO.** CONFIRMAR la sentencia del 24 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena dentro del proceso promovido por BEATRIZ ELENA TORRENEGRA ESCOBAR contra COLPENSIONES Y

PROTECCIÓN S.A., teniendo en cuenta las motivaciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.** Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante señalando como agencias en derecho la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, por las razones expuestas en la parte motiva.

De ahí que, la parte demandada la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. interpuso recurso extraordinario de casación, y, mediante proveído del 14 de marzo de 2022 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, lo concedió y ordenó remitir el expediente a esta Corporación para lo pertinente.

## II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el 14 de la Ley 1149 de 2007, esta Sala ha adoctrinado que el grado jurisdiccional de consulta es procedente cuando la sentencia es totalmente adversa a las pretensiones del trabajador y no se interponga recurso de apelación, cuando es desfavorable a la Nación, el departamento o el municipio, o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.(CSJ AL318-2023).

En el presente asunto, se identifica que cuando el colegiado definió el recurso, se ocupó exclusivamente del interpuesto por la demandante y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., pero omitió surtir la consulta en favor de Colpensiones, siendo ésta parte

demandada, pese a que era procedente por tratarse de una entidad de seguridad social y de derecho público, en la que La Nación funge como garante.

Esta Corporación en reiterados pronunciamientos CSJ AL318-2023, CSJ AL571-2018 entre otros ha definido que:

[...] Cuando esta Sala de la Corte abordó el estudio de las primeras controversias sobre este puntual aspecto –grado jurisdiccional de la consulta respecto de las sentencias de primera instancia adversas a las entidades en las que la Nación sea garante-, explicó con fundamento en las disposiciones de la L.100/1993 y en las demás normas que la complementa, modifica y reglamenta [...] que el Estado tiene la calidad de garante de las pensiones del régimen de prima media con prestación definida a cargo del extinto I.S.S. hoy Colpensiones, tesis que se reforzó con el primer inc. del A.L. 01/2005 que adicionó el art. 48 constitucional [...].

Así, ha concluido en múltiples oportunidades, que La Nación sí garantiza el pago de las pensiones, se itera, del régimen de prima media con prestación definida, de forma que debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del C.P.T y S.S. para proteger el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder.

Por lo tanto, al no surtirse el grado jurisdiccional de consulta esta Sala carece de competencia funcional para tramitar el presente recurso extraordinario, por lo tanto, se declarará improcedente por anticipado, y se devolverá el expediente al Tribunal de origen a fin de que se pronuncie sobre la legalidad de la orden impartida a Colpensiones por el juez de primera instancia.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,  
Sala de Casación Laboral

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente, por anticipado, el recurso extraordinario de casación que interpuso la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra la sentencia de 23 de julio de 2021, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, dentro del proceso que promovió **BEATRIZ ELENA TORRENEGRA ESCOBAR** en su contra y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de las diligencias al Tribunal de origen para que, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia, adopte los correctivos procesales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

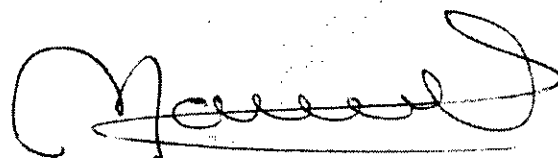
Presidente de la Sala



**FERNANDO CASTILLO CADENA**




**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**



**MARJORIE ZÚNIGA ROMERO**